



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**
Radicación **41001-31-10-001-2023-00237- 00**
Demandante **EDER TUMBO TROCHEZ**
Causante **MARÍA EDILSA TUTINAS RIVERA**
Decisión **AUTO INTERLOCUTORIO**

Neiva, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ante la solicitud de medida cautelar, en el que el apoderado actor reconoce que el inmueble objeto de medida cautelar, se tiene que de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la ley 258 de 1996, los bienes afectados a vivienda familiar son inembargables, excepto en los siguientes casos:

- 1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.*
- 2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.*

En ese orden de ideas, el caso analizado no encaja en las circunstancias especiales previstas para que el bien inmueble afectado a vivienda familiar sea objeto de embargo y así desplazar el gravamen dispuesto por la precitada ley 258 de 1996, por lo cual no le queda otro camino al Despacho que negar por ahora la presente solicitud. De igual el Despacho le advierte al apoderado actor que si lo que pretende es una medida conservativa del bien distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 200-24957, con la restricción a la enajenación y venta que dispone la referida norma se logra dicho objetivo.

NOTIFÍQUESE

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza